



Poder Judicial de la Nación

CAMARA CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL - SALA 2
CFP 7198/2013/10/CA10

Sala II- CFP 7198/2013/10/CA10

“P. T., A. F. s/excarcelación”

Juzg.Fed.Nº11 Secretaria Nº21

Reg. nº 37.626

////////////////////nos Aires, 16 de mayo de 2014.

Y VISTOS : Y CONSIDERANDO:

I- Las actuaciones llegan a estudio del Tribunal en virtud de las apelaciones deducidas por la Sra. Defensora Oficial, Dra. Catalina Moccia de Heilbron –vide fs. 18/vta.- y la señora Defensora de Menores Ad Hoc, Dra. Karina Chavez –conf. fs.21/22 vta.- en subsidio de las reposiciones denegadas por el juez de grado a fs. 26/vta. de la incidencia.

Los recursos de referencia fueron articulados contra la decisión del magistrado de rechazar la libertad solicitada por el menor A. F. P. T. en oportunidad de prestar declaración indagatoria –conf. auto de fs.14/16 vta.-.

Cabe señalar que el nombrado -de 17 años- ha sido recientemente procesado en orden al delito previsto por el artículo 5 inciso “c” agravado por el artículo 11 inciso “c” de la ley 23.737, en concurso real con el artículo 189 bis inc. 4º C.P-, disponiéndose asimismo mantener su alojamiento provisorio en el Centro de Régimen Cerrado “Manuel Rocca” –vide pto. dispositivo XI del auto de fs. 1530/93 vta. del ppal..

II- Previo a todo, es necesario aclarar que no escapa al Tribunal la crítica que refirieran las representantes del menor en el sentido que el instructor enmarcó erróneamente la pretensión de la

defensa en un incidente de excarcelación, cuando este instituto procesal no resulta el adecuado para resolver su situación institucional.

Así, la petición de egreso efectuada debería haberse analizado bajo los parámetros del artículo 411 del Código Procesal Penal, dentro del incidente tutelar.

El dispositivo legal citado establece en su párrafo primero que sólo procederá la detención de un menor “...cuando hubiere motivos para presumir que no cumplirá con la orden de citación, o intentará destruir los rastros del hecho o se pondrá de acuerdo con sus cómplices o falsas declaraciones...”. Se advierte que debe evaluarse, en similar sentido, la concurrencia de los riesgos procesales de elusión y de obstaculización del proceso que están previstos en el artículo 319 del Código Procesal.

De consiguiente, teniendo en cuenta que en el “Legajo de identidad tutelar” que corre por cuerda, ante una petición similar, se dispuso no hacer lugar al egreso del menor –conf. fs. 66/8 vta. del 8/5/14- y que en su marco, el señor Agente fiscal afirmó que no podía pronunciarse por cuanto la cuestión se encontraba a conocimiento de esta Sala –vide dictamen de fs. 65/vta.- corresponde a los suscriptos –más allá de la vía por la que llega encaminada la pretensión- analizar si en la especie, teniendo en cuenta la normativa nacional e internacional sobre menores, se verifican los presupuestos para mantener la internación del imputado en el Centro de Régimen Cerrado “Manuel Rocca” o disponer su retorno al ámbito familiar de origen, bajo especiales condiciones de supervisión.

III- La restricción de libertad con miras al cumplimiento de los fines de la norma [art. 411 CPPN] debe ser



Poder Judicial de la Nación

CAMARA CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL - SALA 2
CFP 7198/2013/10/CA10

excepcional y por el tiempo más breve posible (Navarro, G. R. y Daray, R. R. “Código Procesal Penal de la Nación” 5ta. edición actualizada, Hammurabi, Bs.As. 2013, pág 243-.

En el supuesto de autos se ha constatado el domicilio particular de P. T., ámbito donde habita con sus progenitores, que posee documento nacional de identidad para extranjero –vide fs. 9- y que no cuenta con otros antecedentes penales adversos –conf. informe fs. 6 -. De igual modo, hasta el momento de su internación, estaba escolarizado y cursaba el 2º año del secundario en el Colegio N° 2 “Domingo Faustino Sarmiento” de esta ciudad, “*siendo muy apreciado por sus docentes*” –vide fs. 35 y 52-. Por otra parte, en el contexto de la maniobra investigada, no aparecería desarrollando un rol decisivo, circunstancia que en su caso particular cobra relevancia por la endeble incidencia que su externación puede significar para el trámite de la pesquisa.

Sumado a ello se cuenta con informes favorables del Delegado Judicial, Licenciado Federico Lecumberri Dalía – conf. fs. 33/6 vta del incidente tutelar.- y del Director del C.S.R.C. “Manuel Roca”.

Este último mencionó que “*...habiendo observado que el nombrado cuenta con una familia que lo acompaña y se infiere no se encontraría vinculada con situaciones transgresoras, se estima oportuno retorne a la casa familiar...Asimismo, hasta tanto se resuelva la instancia judicial,...que cuente con un acompañamiento institucional al momento de su egreso. El mismo podría llevarse a cabo a través del Dispositivo de supervisión y monitoreo para jóvenes en el ámbito socio comunitario” (conf. fs. 51/4 legajo tutelar).*

Consecuentemente, en base a las particularidades mencionadas precedentemente, y oídos en la instancia quienes asisten técnicamente al menor, corresponde revocar cuanto decidiera el señor juez de grado y hacer lugar al egreso de A. F. P. T., previa implementación de los mecanismos pertinentes de supervisión y monitoreo, **LO QUE ASÍ SE RESUELVE** (arts. 411 y 412 del CPPN).

Regístrese, hágase saber y devuélvase.

El Dr. Martín Irurzun no firma la presente por encontrarse en uso de licencia. Conste-

HORACIO ROLANDO
CATTANI
JUEZ DE CAMARA

EDUARDO GUILLERMO FARAH
JUEZ DE CAMARA

PABLO J. HERBON
Secretario de Cámara

C.N°34.515. Reg.N° 37.626